

del presente año, cesando desde esa fecha los descuentos establecidos por la resolución de 22 de Junio de 1885, la cual en esta parte se deroga.

*Servicios, aprovechamientos y ramos menores.*—XVIII. Productos del correo.

XIX. Productos de los telégrafos del gobierno federal.

XX. Productos de las imprentas del gobierno federal, suscripciones y ventas del *Diario Oficial, Diario de los Debates, Semanario Judicial de la Federacion*, y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó constitucionalmente por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al erario federal.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos, conforme á las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXVI. Legalizacion de firmas conforme al art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes y Oficios.

XXVIII. Donativos á la hacienda pública.

XXIX. Fiat de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de nego-

cios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta ó arrendamientos de salinas, segun las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situacion de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIV. Productos de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras, segun los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano M. de Castro*, senador presidente.—*Felix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 29 de Abril de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 29 de 1886.—*Dublan*.

#### NÚMERO 9497.

*Abril 30 de 1886.*—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.*—*Inteligencia de la frac. XII, Seccion III de las disposiciones para la aplicacion de la Tarifa.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas con motivo de la legal

interpretacion que debe dársele á la fraccion XII de la sec. III de las "Disposiciones para la aplicacion de la tarifa," de la Ordenanza vigente, el C. presidente de la República se ha servido disponer que por vía de aclaracion se diga á vd. que la ley considera por vestido de media confeccion, aquel que puesto en cartones ó de cualquiera otra manera, esté prendido, hilvanado ó apuntado de tal modo que no sea posible, ó al ménos que no sea conveniente, por el perjuicio que se le siga al importador, deshacer la figura que traiga, y que, por lo mismo, no pueda medirse ó separar las partes de que se componga, como cintas, encajes, botones, etc.; y en tal caso se le aplicará la cuota correspondiente á los vestidos de media confeccion.

Pero si la tela viene de tal manera envuelta que ningun mal resulte en que se sujete al metraje ó al peso, segun los casos, y si el encaje ú otro adorno viene enteramente separado, cada artículo deberá pagar la cuota que tenga asignada en la tarifa.

Lo que comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Abril 30 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al . . .

#### NÚMERO 9498.

*Mayo 3 de 1886.*—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato celebrado para construir dos puentes sobre el Rio Bravo del Norte.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el ejecutivo de la Union con el C. Plutarco Ornelas el 31 de Octubre de 1884, para construir dos puentes sobre el Rio Bravo del Norte, con las modificaciones hechas al mismo contrato el 26 de Mayo de 1885.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano M. de Castro*, senador presidente.—*Felix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1886.—*Pacheco*.—Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente, en el cual se han hecho las modificaciones expresadas en el decreto anterior:

#### CONTRATO

Celebrado entre el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, C. Manuel Fernandez, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Antonio Canales, en representacion del C. Plutarco Ornelas, para la construccion de unos puentes sobre el Rio Bravo del Norte.

Art. 1. Se autoriza al C. Plutarco Ornelas, ó á la compañía ó compañías que al efecto organice, para que pueda construir y explotar por el término de cincuenta años, en la parte del Rio Bravo que corresponde á la República mexicana, dos puentes, uno que ponga en comunicacion las poblaciones de Nuevo Laredo de Tamaulipas y Laredo Texas, y otro que una las poblaciones de Piedras Negras y Eagle Pass, por los puntos que aparecieren ser los más convenientes, á juicio de la secretaria de fomento, en vista de los planos exactos de las localidades,

2. El C. Plutarco Ornelas queda obligado á recabar en el plazo de seis meses la debida autorizacion del gobierno de la República de los Estados Unidos de América, para la construccion de los puentes expresados, en la parte del territorio que corresponde á aquella República.

3. Igualmente queda obligado el concesionario á recabar, en el mismo plazo de seis meses, el permiso respectivo de las autoridades municipales de Laredo de Tamaulipas y de Coahuila, para la ocupacion de la parte del terreno de las respectivas municipalidades que exija la construccion de los puentes y sus dependencias en las mismas.

4. A los ocho meses de haber obtenido el concesionario las autorizaciones expresadas en los arts. 2.º y 3.º, ó si ya hubiere obtenido éstas á los seis meses de promulgado este contrato, ó ántes si así le conviniese, deberá presentar á la secretaría de fomento, solicitando su aprobacion, los planos detallados de cada localidad y de la construccion de cada uno de los puentes en todas sus partes.

5. Para el establecimiento de los puentes se elegirán los lugares más convenientes que permita el cauce del rio y las circunstancias de la localidad respectiva. La altura de los puentes sobre las mayores crecientes del rio no podrá ser menor de tres metros, y sobre ellos se establecerán tranvías, sirviendo además para el tránsito de pasajeros de á pié y de á caballo, animales y vehéculos de todas clases, por cuyo tránsito podrá cobrar la Empresa un peaje cuya cuota será aprobada por la secretaría de fomento.

6. Desde que comiencen las obras de construccion se asociará á los ingenieros de la Empresa, para vigilar que las construcciones se hagan segun los términos de este contrato, un ingeniero que nombrará la secretaría de fomento, y cuya remuneracion, no excediendo de \$400 mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quin-

ce dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento de que va á comen-zarse la construccion.

7. Los trabajos de construccion comen-zarán á los dos meses que sean aprobados los planos relativos y llenados que sean los requisitos que se expresan en los arts. 2.º y 3.º de este contrato.

8. Ambos puentes quedarán completa-mente terminados á los dos años de la fecha en que hubieren comenzado las construcciones, y se pondrán en explotacion tan luego como sea ésta autorizada por el ejecutivo.

9. Los puentes serán de mampostería ó de otro material conveniente, con exclusion de maderas; que reuna los requisitos de duracion, resistencia y seguridad, conforme á los planos que apruebe la secretaría de fomento; y la capacidad, amplitud, resistencia y estructura de ellos, así como su localizacion respectiva, contendrán todos los detalles correspondientes conforme á los arts. 4.º y 5.º de este contrato.

10. Los materiales de construccion que se encuentren sobre la localidad respectiva, y los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de los puentes expresados por el término de este contrato, se entregarán á la Empresa sin retribucion de ninguna clase.

Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construccion de los puentes y sus dependencias, podrán ser adquiridos por la Compañía con arreglo á lo que dispone el decreto de expropiacion por causa de utilidad pública, de 30 de Mayo de 1882, en su artículo 2.º

11. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes, ó empleados que haga ó proteja de alguna manera el contrabando, ó cometa algun delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension,

Tambien queda obligada la Empresa; en la parte que le corresponde, á observar los reglamentos vigentes y los que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

12. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa toda proteccion y auxilio que esté en sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes del país.

13. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, así como para hipotecar los puentes y sus dependencias en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, con la restriccion de que las hipotecas se hagan á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán anotadas en el registro público de las ciudades de Laredo de Tamaulipas y de Piedras Negras respectivamente, y ese requisito se tendrá como suficiente para su validez y ejecucion legal.

14. La Empresa no podrá traspasar este contrato sin la prévia autorizacion del ejecutivo, sin cuyo requisito se considerará nula toda estipulacion hecha en ese sentido.

15. Los puentes estarán destinados al tráfico local recíproco de las dos poblaciones, Laredo de Tamaulipas y Laredo Texas por una parte, y de Piedras Negras y Eagle Pass por otra.

16. Podrán establecerse para el servicio exclusivo de los puentes una ó dos tranvías respectivamente, prévio permiso del gobierno de ambas repúblicas, sin cuyo requisito no podrán establecerse dichas tranvías y segun lo permita la latitud de los puentes, estableciéndose para su explotacion tarifas que se someterán á la secretaría de fomento, como se dice en el artículo 5.º

17. Las tarifas de que habla el artículo anterior, una vez establecidas no podrán alterarse sin la respectiva aprobacion de

la secretaría de fomento, anunciándose para ponerlas en uso por la Empresa en cada caso, con una anticipacion de quince dias.

18. Los militares y empleados federales en comision de servicio, así como toda clase de efectos del gobierno federal, tendrán el paso grátiis por los puentes y las tranvías, prévia orden de la autoridad competente.

19. La Empresa será siempre mexicana aun cuando alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio, sin que en ningun caso puedan alegar los miembros ó empleados de la Empresa derecho alguno de extranjería, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

20. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni la parte de los puentes de que es objeto, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, pues en alguno de estos casos, además de la nulidad del acto, perderá la Empresa la concesion y todos los materiales que haya adquirido, y las obras que hubiere construido quedarán á beneficio de la nacion, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna especie por parte de la Empresa.

21. La Empresa establecerá en la capital de la República un representante ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno federal en todos los negocios que tengan relacion con las estipulaciones de este contrato.

22. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que deberá comprobar la misma Empresa á entera

satisfacción de la secretaría de fomento, abonándose á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento.

23. La Empresa asegurará el cumplimiento de este contrato, otorgando una fianza por valor de \$3,000 á satisfacción de la tesorería general de la Federación en el plazo de seis meses, á contar desde el día en que fuere aprobado este contrato, cuya fianza le será devuelta construídos que sean los puentes, ó perderá en caso de caducidad.

24. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no recabar el concesionario la autorización del gobierno de los Estados Unidos de América en el plazo señalado en el art. 2.º

II. Por no recabar el mismo concesionario los permisos respectivos de las autoridades municipales de Nuevo Laredo y de Piedras Negras en el plazo que señala el art. 3.º

III. Por no comenzar los trabajos de construcción en el plazo señalado en el art. 7.º, ó á lo sumo dos meses despues.

IV. Por no concluir las obras respectivas á satisfacción de la secretaría de fomento, en el plazo estipulado en el artículo 8.º

V. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan ó la parte de cada uno de los puentes de que es objeto, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

VI. Por no otorgar la fianza en el tiempo que se fija en el art. 23.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo luego que haya lugar para ello.

25. En caso de caducidad por faltar á lo estipulado en los arts. 2.º y 3.º, la Empresa no podrá alegar derecho á empre-

der trabajo de ninguna clase, ni como preparatorio para las obras subsecuentes.

Si la caducidad fuere declarada por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 7.º y 8.º, perderá la Empresa la fianza á que se refiere el art. 23, quedando en posesión de los materiales que hubiere adquirido, los cuales deberá retirar de la localidad respectiva en un plazo corto.

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 20, se observará lo prescrito en este artículo por lo que toca á lo construído en el territorio de la República.

26. Al término de los cincuenta años, que es el de la presente concesión, los puentes y las tranvías, si se hubieren establecido, pasarán á ser propiedad del gobierno, quien pagará á la Empresa las dos terceras partes del valor que en esa época tenga la obra á juicio de peritos uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, y el propio gobierno no reconocerá ninguna hipoteca hecha con anterioridad, pues la Empresa adquiere la obligación de entregar los puentes y sus accesorios libres de todo gravámen.

27. El gobierno se reserva el derecho de retirar la autorización que entraña este contrato, en la parte correspondiente á la República, en el caso de que la libre navegación del río sea obstruída por cualquiera de dichos puentes ó en totalidad por cualquiera otra causa de conveniencia pública ó internacional; y podrá disponer que se hagan las modificaciones convenientes en el puente respectivo, á expensas de la Empresa, la cual se obliga á llevarlas á cabo.

Igualmente podrá el gobierno, en cualquier tiempo, modificar, revocar ó reformar este contrato si se suscitaren cuestiones internacionales; y los litigios que pudiesen suscitarse por causa de obstrucción en la libre navegación del río, se decidirán por los tribunales competentes de la República mexicana,

NÚMERO 9500.

Mayo 3 de 1886.—Comunicación de la Administración general de la Renta del Timbre.—Inserta la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre el uso de estampillas en los despachos de los Agentes de policía.

Administración general de la renta del timbre.—Circular número 371.—El secretario de hacienda y crédito público, en órden de 29 de Abril próximo pasado, me dice:

“Hoy digo al gobernador del Estado de Sinaloa lo que sigue:—Dada cuenta al presidente de la República con el atento oficio de vd., fecha 1.º del actual, girado por su sección de hacienda, en que por las razones que expresa pide se exima á los agentes de policía de poner estampillas en los nombramientos que se les expidan, tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del mismo supremo magistrado, que si los agentes de que se trata no desempeñan servicio con sueldo comprendido y determinado en la ley de presupuestos, sino solo como comisionados accidentales cuyo haber se cubre de alguna cantidad asignada para las atenciones de uno de los ramos de la administración, desde que no funcionan á virtud de despacho ó nombramiento que los acredite en su empleo, no causan el timbre; pero que los empleados de la inspección y los jefes y subalternos de la fuerza de policía están sujetos á la ley, deben tener despacho y en él causan el timbre, sin que esté en las facultades del ejecutivo concederles excepción ninguna, por que ella importaría una modificación de ley.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 de 1886.—El administrador general, J. M. Garmendia.—Al administrador principal de esta renta en . . . . .

28. Este contrato se someterá á la aprobación del congreso de la Union, sin cuyo requisito no podrá tener validez en ningun tiempo ni para ningun efecto, debiéndose contar sus plazos desde la fecha de su promulgación.

México, Octubre 31 de 1884.—Carlos Pacheco.—P. P. de Plutarco Ornelas, Antonio Canales.

NÚMERO 9499.

Mayo 3 de 1886.—Secretaría de Hacienda.—Acuerdo sobre revisión de mercancías procedentes de las Aduanas fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dí cuenta al C. presidente con el oficio de vd., fecha 29 de Abril próximo pasado, con que remite la iniciativa presentada por el comandante de la 2.ª zona de la gendarmería fiscal, sobre que la revisión definitiva que hoy se efectúa en Villa Lerdo, de las mercancías que se internan al país procedentes de las aduanas fronterizas, tenga lugar en lo sucesivo en la estación de Jimulco, sin perjuicio de que subsista la sección fija de Villa Lerdo para su movimiento local y de puntos transversales; y encontrando muy fundadas las consideraciones que se emiten en apoyo de la medida propuesta, se ha servido aprobar que la expresada revisión se verifique en Jimulco, permaneciendo la sección fija en Villa Lerdo para lo que se expresa, en concepto de que esta providencia comenzará á tener efecto desde el 15 de Junio próximo venidero, y de que la mandará vd. publicar en los periódicos de Chihuahua y Paso del Norte, para conocimiento del comercio.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.

## NÚMERO 9501.

Mayo 4 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Sebastian López y Antonio Gómez, por su procedimiento para extraer esencia de trementina y convertir la pez negra en pez rubia.

Los interesados pagarán veinticinco pesos por derecho de patente.

## NÚMERO 9502.

Mayo 4 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre fianzas que deben prestar los auxiliares de las pagadurías militares.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—He dado cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. de ayer, núm. 1780, en que manifiesta las dificultades que tienen los auxiliares de pagadurías militares para caucionar su manejo en los términos prevenidos en el reglamento del ramo, y propone que para facilitarles el cumplimiento de ese requisito solo se les exija fianza por la cantidad de \$500; é impuesto de su contenido y atendiendo las razones expuestas por esa tesorería, ha tenido á bien acordar de conformidad.

Lo que digo á vd. como resolucion para los efectos que correspondan.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 4 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al tesorero general.—Presente.

## NÚMERO 9503.

Mayo 7 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía varias partidas del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presiden-

te de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las partidas de la ley de presupuesto de egresos vigente, como sigue:

La núm. 8535, en...\$ 10,000 00

La núm. 8618, en... 2,000 00

La núm. 8759, en... 125,000 00

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 6 de 1886.—Juan J. Baz, diputado presidente.—Félix Romero, diputado secretario.—Rosendo Pineda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 7 de Mayo de 1886.—Porfirio Diaz.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 7 de 1886.—Dublan.—Al.....

## NÚMERO 9504.

Mayo 7 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se resuelve que solo se causa el impuesto del Timbre por el precio de venta y no por los gastos de flete y otros.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dí cuenta al presidente de la República con el oficio de vd., fecha 19 del último mes de Abril, en el que precisando los términos de su

## NÚMERO 9505.

Mayo 10 de 1886.—Decreto del Congreso.—Se establece parte de la ley monetaria de 27 de Noviembre de 1867 y se autoriza la acuñacion de moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se deroga la ley de 16 de Diciembre de 1881, así como las posteriores que se refieren á la moneda fraccionaria creada por aquella.

2. Se restablece en todo su vigor la parte de la ley monetaria de 27 de Noviembre de 1867, que fué modificada por la de 16 de Diciembre de 1881.

3. Se autoriza al ejecutivo para dictar todas las medidas que juzgue conducentes á la pronta acuñacion de piezas de un centavo de cobre y de cinco centavos de plata, ajustándose á las prescripciones siguientes:

I. La emision total de la moneda de cobre no excederá de la cantidad de doscientos mil pesos.

II. La emision solo podrá tener lugar en cambio de moneda de plata ú oro á la par, por el valor representativo de la moneda de cobre. En ningun caso podrá el ejecutivo hacer operaciones descontando la moneda de cobre, ni amortizar con ella deuda pública, ni hacer pago alguno en cobre que exceda de lo fijado en la frac. III de este artículo.

III. El curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para el ejecutivo como para los particulares.

consulta hecha ántes por la vía telegráfica, expone: que el visitador del timbre en ese puerto pretende que las estampillas de la renta interior, en documentos de ventas de mercancías deben cancelarse en cantidad que baste á cubrir lo correspondiente, no solo al precio de los efectos vendidos, sino tambien al importe de los gastos que por acarreo, fletes, seguros, etc., origina su remision á otro lugar, y pide se dicte una aclaracion sobre la verdadera inteligencia de la ley en esta parte, por no estar conforme con la que le da el expresado visitador, quien ha impuesto ya una multa por contener una factura solamente las estampillas correspondientes al valor de los efectos vendidos; y el mismo supremo magistrado, tomando en consideracion las circunstancias del caso, y con vista del informe rendido por la seccion respectiva de esta secretaría, ha tenido á bien acordar se diga á vd., resolviendo su consulta: que conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 29 de Enero de 1885, las estampillas que deben adherirse y cancelarse en las facturas y documentos de venta, han de ser por el valor correspondiente al medio por ciento sobre el precio de la venta: que, en consecuencia, no tiene razon de ser la pretension del visitador, ni ménos la imposicion de la multa que se menciona; y que ya se hace la comunicacion respectiva al administrador general de la renta, á fin de que llame la atencion del empleado de que se trata y rectifique su juicio sobre la inteligencia y aplicacion que en el caso debe darse á la ley de la materia.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 7 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al juez de distrito del Sur y Centro de Tamaulipas.—Tampico.